



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Marco Antonio Guerra Castillo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 04 de agosto de 2014, el C. Marco Antonio Guerra Castillo, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/01731**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la siguiente información del Partido Acción Nacional:

1. *Lista de Asistencia de la Delegación Gustavo A. Madero en la Elección de Presidente Nacional del PAN, que se llevo a cabo el 18 de mayo del 2014.*
2. *Lista de Asistencia de la Delegación Gustavo A. Madero en la Elección para elegir al Secretario de Acción Juvenil del PAN en la Delegación Gustavo A. Madero que se llevo a cabo 26 de julio del 2014.” (Sic)*

(Numeración propia)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 05 de agosto de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 12 de agosto de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que no cuenta con la información requerida, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del partido; por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN).

4. **Turno al PAN.** El 13 de agosto de 2014, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

5. **Respuesta del PAN.** El 21 de agosto de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio RPAN/442/2014, en la cual declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, respecto del **numeral 1**, toda vez que de conformidad con los artículos 11, incisos b) y c), 42, numeral 2, inciso b) de sus Estatutos, la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue a través del voto directo de los militantes.

Por otra parte, respecto al **numeral 2**, señaló que actualmente no cuentan con una respuesta de inexistencia o pública, por lo que manifestó que en los siguientes días informaría el estatus que guarda dicha información.

6. **Ampliación del plazo.** El 26 de agosto del 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Requerimiento de la UE al PAN.** El 26 de agosto del 2014, la UE envió un requerimiento, a través de correo electrónico, a fin de que complementara la información faltante o bien se pronunciara al respecto.
8. **2do Recordatorio al requerimiento de la UE al PAN.** El 27 de agosto de 2014, la UE envió un segundo recordatorio a través de correo electrónico, a fin de que diera contestación a lo solicitado.
9. **Respuesta del PAN al requerimiento.** El mismo día, el PAN dio respuesta al requerimiento a través del oficio RPAN/454/2014, en la cual señaló que la información respecto al **numeral 2**, es de carácter pública, por lo que puso a disposición la información consistente de 39 fojas útiles; sin embargo señaló que la misma contiene datos personales como la firma de los militantes que asistieron, por lo que solicitó la protección de los mismos.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizadas por la DEPPP y el PAN, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizadas por la DEPPP y el PAN respectivamente, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, así como confirmar, revocar o modificar la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Marco Antonio Guerra Castillo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de fondo.

A). Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió conocer lo siguiente:

1. Lista de Asistencia de la Delegación Gustavo A. Madero en la elección de Presidente Nacional del PAN, que se llevó a cabo el 18 de mayo del 2014.
2. Lista de Asistencia de la Delegación Gustavo A. Madero en la elección para elegir al Secretario de Acción Juvenil del PAN en la Delegación Gustavo A. Madero que se llevó a cabo el 26 de julio del 2014.

La **DEPPP** manifestó que no cuenta con la información requerida, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del partido, en este sentido la LGIPE no faculta al Instituto Nacional Electoral, para conocer el tipo de información solicitada, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;*
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;*
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;*
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;*
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;*
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;*
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y*

(...)"

Del artículo 55 de la LGIPE no se desprende la obligación de contar con la información.

Por su parte, el **PAN** declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, respecto del **numeral 1**, pues conforme a los artículos 11, incisos b) y c), 42, numeral 2, inciso b) de sus Estatutos, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue a través del voto directo de los militantes.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*
 - La DEPPP y el PAN, señalaron las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP y el PAN remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP contestó a través del sistema y el PAN a través del sistema y mediante el oficio RPAN/442/2014; en ambos casos expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- Del análisis realizado al artículo 55 de la LGIPE, se desprende que no es facultad de la DEPPP contar con la información solicitada.
- Respecto a la respuesta del PAN, cabe señalar que los artículos 11, incisos b) y c), y 42 de sus Estatutos, mencionan que son derechos de los militantes votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités; así como votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados; por lo que la elección se llevará cabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen.

Para mayor precisión se transcriben se transcriben los artículos referidos:

“Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

(...)

Artículo 42

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior;

b) La elección se llevará cabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal;

c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos;

d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;

(...)"

De lo anterior, se desprende que la votación se lleva a cabo a través de los centros de votación y no a través de listas de asistencia.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
 - Dados los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **DEPPP** y el **PAN**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP respecto de la información solicitada y el PAN en relación al **numeral 1**, solicitada por el C. Marco Antonio Guerra Castillo, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

B). Clasificación de confidencialidad del PAN.

El **PAN** señaló que la información solicitada en el **numeral 2** es pública; sin embargo, dichos documentos contienen datos personales, por lo que solicitó la protección de los mismos, tales como:

- Firmas de los militantes
- Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Es preciso establecer que de la respuesta del PAN, se desprende una clasificación de confidencialidad; sin embargo, la misma no fue expresamente manifestada, ni fundamentada en el ordenamiento legal aplicable.

Cabe señalar también que el PAN respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 13 de agosto del año en curso, el plazo máximo para clasificar como confidencial venció el 21 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 27 de agosto que la UE recibió su respuesta es decir, 9 días hábiles posteriores al término legal.

Derivado de ello, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información en tiempo y clasifique expresamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada o confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento aplicable.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** que se desprende de la respuesta del PAN, en relación con los datos personales tales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

como firmas de los militantes y CURP; motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** presentada.

Información proporcionada.	
PAN. Lista de Asistencia de la Delegación Gustavo A. Madero para la elección del Secretario de Acción Juvenil del PAN.	

Tipo de la Información	39 fojas simples , proporcionadas por el PNA.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por Usted es: CORREO ELECTRÓNICO, por el cual se le hará llegar a través de este medio la información proporcionada por el PAN.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40; 42 y 71 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** que se desprende de la respuesta realizada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información señalada por el PAN, en términos del considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del C. Marco Antonio Guerra Castillo, la información en **versión pública** proporcionada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al C. Marco Antonio Guerra Castillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/195/2014

Notifíquese al C. Marco Antonio Guerra Castillo, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información